

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-14/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de noviembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-14/2022, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto, con fecha de registro en este Órgano de 14 de noviembre de 2022, por D. ■■■■, contra el Acuerdo de la Federación Andaluza de deportes ■■■■, por la que en relación a la solicitud de licencia deportiva instada por el mismo para sus hijos menores ■■■■, no se acedia a la misma, al carecer la solicitud de un requisito considerado necesario por dicha federación en concreto el D.N.I. en vigor de los referidos menores y siendo ponente la Vocal de esta Sección D. ■■■■, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 6 de octubre de 2022, el Secretario del Club ■■■■ de Córdoba, remite a la Federación Andaluza de deportes ■■■■, solicitud de afiliación deportiva y consentimiento informado LOPD, para menores de 14 años para la temporada 2022, firmada por D. ■■■■, a nombre de sus dos hijos menores, ■■■■, de 8 y 4 años respectivamente, acompañando copia del D.N.I. del tutor y padre de los citados menores.

Con fecha 7 de octubre, por el Secretario de la ■■■■, se informa al solicitante, que vista la documentación presentada, se detecta que no se aportan los D.N.I. de los citados menores, por lo que no se puede llevar a efecto la licencia instada, interesándose su aportación para cumplimentar el expediente.

Por el Sr. Presidente del Club ■■■■ de Córdoba, D. ■■■■, se dirige mail a la ■■■■, mediante el que a la vista de la comunicación recibida, se evacua consulta, para aclaración de los requisitos necesarios a efectos de poder proceder a la inscripción de menores, al entender que el D.N.I. exigido por la ■■■■ para la inscripción y afiliación deportiva de menores de 14 años, no está recogido (según su criterio) ni en las normas internas de la Federación, ni en el Real Decreto 1553/2005 de 23 de diciembre, relativo a la obligatoriedad de expedición del documento nacional de identidad para mayores de 14 años residentes en España.





SEGUNDO: Con fecha 10 de octubre de 2022, se procede por el Secretario General de la [REDACTED], a evacuar la consulta efectuada, por el Presidente del Club [REDACTED] de Córdoba, mediante la que se reitera en la necesidad de que dichos menores de 14 años, precisen para poder tener licencia deportiva, el D.N.I. en vigor

TERCERO: El recurrente articula su recurso ante este Tribunal principalmente, en cuanto a entender, que dicha denegación por falta de ese requisito, carece de toda legalidad y es limitativa de derechos, al no entender que desde una federación y para la obtención de una licencia federativa, se puedan exigir unos requisitos no amparados o no exigidos en la normativa legal (Decreto 1553/2005 de 23 de diciembre) por la que se regula la obligatoriedad de D.N.I. a mayores de 14 años.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando en el fondo del asunto del recurso planteado, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede prosperar, en atención a la argumentación ofrecida y a las previsiones legales existentes relativas a la especialidad de la materia objeto de debate, esto es, en los requisitos específicos necesarios para poder ser beneficiario de una autorización o licencia concreta, como es el caso que es objeto de estudio y mas aún cuando la obtención de D.N.I. de un menor de 14 años no está vetada normativamente, sino que en todo caso responde a una voluntad manifiesta del tutor o representante legal del menor.

Es cierto que no es exigible a efectos generales (Real Decreto 1553/2005 de 23 de diciembre), que un menor de 14 años tenga obligación de tener un D.N.I., para el tráfico normal de su actividad cotidiana, si bien ello no es óbice, para que para determinadas actuaciones si pueda serle exigido como requisito básico para la



obtención de determinados beneficios u obtención de licencias, ayudas etc.

Así a modo de ejemplo y como hace constar la propia Federación Andaluza en el informe remitido a este Tribunal el pasado día 14 de noviembre, se puede ver en la Ley 19/2021 de 20 de noviembre, en su art. 21, en donde se viene a recoger la exigencia de D.N.I., para menores de 14 años, a efectos de obtención del ingreso mínimo vital o en lo dispuesto en el art. 19.2 del RD 1065/2007, del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria.

TERCERO: Pero es que además en el ámbito deportivo y a efectos de expedición de licencias deportivas, también esa especialidad o requisito básico para el acceso a las mismas, viene expresamente determinado, como medida de garantía e incluso de protección, recogándose por ejemplo a nivel estatal en la propia la Ley 10/1990, de 15 de octubre (art. 32.4) como en el reciente Decreto 41/2022, de 8 de marzo, en cuyo art. 25.7 se regula el contenido mínimo que deben tener las licencias deportivas andaluzas, cuyo primer requisito es "*datos identificativos de la persona física o entidad que obtiene la licencia*", entendiéndose que para ello deberá acreditarse con el correspondiente D.N.I. del federado.

Son, por tanto, numerosos los procedimientos en donde para mayor y efectiva garantía, se exigen a menores de 14 años, una identificación real y plena (como es la tenencia de D.N.I.), más allá de la declaración del tutor o responsable legal del referido menor, pues ello en modo alguno puede entenderse como limitación de derecho alguno, sino como un requisito básico más para el acceso a determinados beneficios, ayudas o en el presente supuesto a obtención de licencias federativas.

Por todo ello debe proceder la desestimación del recurso efectuado y la confirmación del Acuerdo dictado en su día por Federación Andaluza de [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], contra el Acuerdo dictado por la [REDACTED], por el que se denegaba la solicitud de licencia deportiva a los menores [REDACTED], al carecer la solicitud de D.N.I. de los referidos menores, Acuerdo que por tal motivo



venimos a confirmar, entendiéndolo plenamente procedente y conforme a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**